

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Araucita, (Arauca), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DE BIEN MUEBLE
Radicado: 810654089001-2.020-00234-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.
Apoderado: DR. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
Demandado: JAIME ALI MEJIA BALLESTEROS

A S U N T O

Corresponde al Despacho proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Declarativo Especial de Restitución de Mueble sometido a Leasing, siguiendo lo normado por el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 y no presentó oposición alguna.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el día 21 de febrero del 2.020 por reparto, quien mediante auto calendado 21 de febrero del mismo año, la rechazó de plano y dispuso el envío del proceso junto con sus anexos a este Despacho Judicial por competencia.

Una vez recibidas las diligencias el 19 de marzo del 2.020 se inadmite, concediéndosele un término de 5 días a la parte actora para subsanar falencias que se presentan en la demanda.

Transcurrido dicho termino y subsanada la demanda, esta Judicatura mediante auto calendado 14 de octubre de 2.020, admitió la demanda, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, y la tramitación del asunto, bajo las disposiciones de un Proceso Especial de Unica Instancia, con aplicación a la normatividad prevista en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

La secretaría del Despacho procedió a notificar personalmente al demandado Jaime Ali Mejía Ballesteros, a través del correo electrónico carolay301@hotmail.com el 10 de noviembre de 2.020 como consta en el folio 46 del cuaderno principal, como lo hizo el apoderado de la parte demandante como consta en el folio 48 al 52, por lo que la actuación quedó surtida en debida forma.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

A pesar de haberse realizado en debida forma la notificación personal a la parte demandada, el término de traslado venció en silencio, por lo que debe procederse a dictar sentencia conforme a lo normado por el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso.

Al respecto la Corte enuncia en Sentencia T-771/2015 “ Al efecto; ha reconocido la Honorable Corte que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas en sede judicial, y en este sentido permite dar aplicación concreta al Debido Proceso a través de la vinculación de las partes y de los terceros interesados en la decisión judicial notificada; siendo entonces un medio idóneo para garantizar (i) el derecho de contradicción, que le permite al interesado plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones; y (ii) el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, la notificación de las actuaciones judiciales resulta de gran importancia en tanto garantiza el derecho de defensa de las partes y de los terceros interesados, al permitirles a estos ejercer el derecho de defensa.

En la actualidad en el marco del proceso de Restitución de inmueble arrendado, la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir de forma personal, permitiendo así una comunicación más eficaz que otorgue plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción que se encuentran consagrados en el artículo 29 Superior.

Por otro lado, se recalcó según Sentencia C-783 de 2004, la importancia y la efectividad de la notificación personal y se dispuso que para efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica y el debido proceso, es necesario permitir que los sujetos sometidos a un proceso judicial o administrativo, se enteren acerca de su existencia del mismo mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en general, de la primera providencia que se dicte en el curso del mismo.

En este sentido, se reconoció que solo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de notificación personal, es pertinente recurrir a los demás casos, de comunicación, como el Edicto Emplazatorio o el aviso, dependiendo del caso.

El artículo 385 del Código General del Proceso, establece que los procesos de Restitución de Tenencia se adelantarán con aplicación de las reglas previstas en el artículo 384 del mismo compendio normativo, que regula la Restitución de inmueble arrendado. De allí que en efecto, al

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

presente asunto devenga aplicable la regla del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

“ (.....) 3.- Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando restitución.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, pero guardó silencio y no presentó oposición alguna, resulta procedente dictar sentencia pertinente, ordenando la terminación del contrato de Leasing Nro. 001-03-0001005672 y la restitución del Tractor Agrícola, la Rastra y la Cortamaleza objeto del contrato.

Finalmente, teniendo en cuenta las resultas del proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, la cual resultó vencida dentro del proceso. Las costas se tasarán por secretaría. Además al tenor del Inciso 2° del literal (b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En Sentencia T-107/2014 la Honorable Corte aduce: La competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, siguiendo el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta, pues se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en contienda. Por ello, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que “pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes el caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar el ordenamiento jurídico, no le es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley “ y a que encuentren su límite en el principio procesal de la congruencia judicial, así como en los contenidos, postulados y principios Constitucionales de forzosa aplicación tales como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la favorabilidad prohíbe, entre otros.

Se exime al demandado de la obligación de acreditar el pago del canon para ser oído en los eventos en que existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

La Corte ha encontrado que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de Restitución de

sdg/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

inmueble arrendado, se ajustan al texto Constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que este se encuentra en capacidad de poder demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cañones acordados.

En consecuencia se tiene que el demandado ha incumplido las obligaciones y compromisos pactados en el acuerdo suscrito entre éste y el Banco Davivienda, S.A., conllevando a la declaración de las pretensiones en favor de la parte demandante y como sanción la imposición de agencias en derecho en su contra.

En atención a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar que el demandado JAIME ALI MEJIA BALLESTEROS, incumplió el contrato de LEASING Nro. 001-03-0001005672, suscrito con BANCO DAVIVIENDA, S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones semestrales pactados.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de Leasing Nro. 001-03-0001005672 suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la parte demandada JAIME ALI MEJIA BALLESTEROS, por incumplimiento del deudor y comoquiera que, notificado personalmente de la demanda, no presentó oposición alguna.

TERCERO: ORDENAR al señor JAIME ALI MEJIA BALLESTEROS, que proceda a la restitución del bien arrendado correspondiente a: Un (1) Tractor Agrícola, marca KUBOTA, modelo 2017, serie: M108s80568, Potencia 108 HPA, 2600 RPM, Mecanism, Corte Tracc: Doble, año de fabricación: A, placa: MA063781, Una (1) Rastra marca INAMEC, modelo 2017, serie: R55-22, potencia: NNA, Mecanism, Corte-Tracc: NA, año fabricación: NA, placa XXX-000. Una (1) Cortamaleza, marca INAMEC, modelo 2017, serie CD12M, potencia: A: Mecanism, Corte-Tracc: Cuchilla Frontal, año de fabricación: NA, Placa XXX-000, dentro del término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para ello las partes, demandante y demandado asumirán los costos de entrega y recibo por partes iguales en el lugar que determine el Banco Davivienda S.A.

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CUARTO: En el evento que el demandado JAIME ALI MEJIA BALLESTEROS no restituya el bien en el término concedido, comisionese al señor Alcalde Municipal de Arauquita, para que lleve a cabo a efectos de la diligencia de aprehensión y entrega de la pluricitada: Un (1) Tractor Agrícola, marca KUBOTA, modelo 2017, serie: M108S80568, potencia 108 HPA, 2600 RPM, Mecanismo, Corte – Tracc: Doble, año de fabricación: A, placa: MA063781. Una (1) Rastra, marca INAMEC, modelo 2017, serie: R55-22, potencia: NNA, Mecanismo, Corte-Tracc: NA, año fabricación: NA, placa XXX-000. Una (1) Cortamaleza, marca INAMEC, modelo 2017, serie CD12M, potencia: A: Mecanismo, Corte-Tracc: Cuchilla Frontal, año de fabricación: NA, placa XXX-000, de que trata el contrato LEASING Nro. 001-03-0001005672 al BANCO DAVIVIENDA, S.A. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

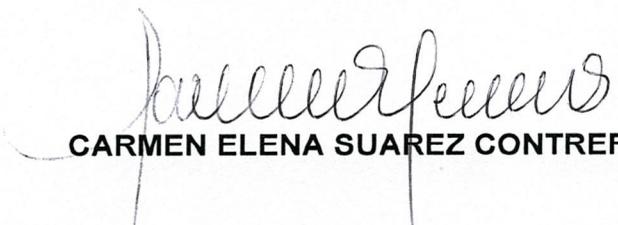
QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y costos procesales. Por secretaria liquidar e incluir las Agencias en derecho tasadas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Una vez agotadas las anteriores actuaciones y en caso de que la parte demandante no agote el trámite descrito en el inciso final del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 30 de agosto de 2.022 notifico por estado Nro. 50

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
jprmaranquita@ramajudicial.gov.co